

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01357-00 (Insolvencia)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 29 de junio de 2023 mediante el cual se ordenó la devolución del trámite de INSOLVENCIA iniciado por HENRY MAYORGA JURADO al centro de conciliación por no dar cumplimiento a lo requerido.

I. ANTECEDENTES

1. El señor HENRY MAYORGA JURADO, presentó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE COLOMBIA CAPÍTULO – BOGOTÁ CORPORACIÓN CORPOAMERICAS, quien para el 18 de mayo de 2022 admitió el trámite de negociación.

2. El 11 de octubre de 2022 se llevó acabo la séptima audiencia dentro de dicho trámite, donde el deudor presentó propuesta de pago, mismo que no fue aceptada por los acreedores declarándose así fracasada la negociación.

3. El 17 de marzo de 2023 este Despacho procedió a resolver las objeciones presentadas declarándolas infundadas y ordenando su devolución al Centro de Conciliación para continuar con el trámite.

4. Dicho trámite de negociación fue conocido por este Despacho mediante acta 89961 del 24 de octubre de 2022 y para el 17 de febrero de 2023 se emitió providencia requiriendo al centro de conciliación para que *“(...) remita las audiencias virtuales celebradas los días 28 de junio, 16 de julio, 01 de agosto 29 de agosto, 12 de septiembre y 11 de octubre de 2022, al igual que el expediente en su totalidad, con anexos y notificaciones surtidas durante el trámite de negociación surtida en dicha entidad. (...)”*

5. Una vez cumplido el término otorgado y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento este Despacho, ordeno la devolución del trámite de insolvencia al Centro de Conciliación.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La conciliadora y operadora del Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – Corpoamericas manifiesta su inconformidad frente al auto proferido, bajo el entendido que la Ley 1564 de 2012 en el artículo 537 reguló las facultades y atribuciones que tiene el conciliador y entre estas, la de levantar las actas de las audiencia que se celebren en desarrollo de dicho procedimiento y así llevar un registro de las mismas, pero en ningún momento establece que estas audiencias sean grabadas, más sin embargo, las audiencia en dicho Centro de Conciliación son grabadas y guardadas por un término prudencial de cinco (05) días y vencido el mismo las grabaciones son eliminadas, teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación no esta obligado a guardar dichas grabaciones.

Razón por la cual no se puede enviar lo solicitado en auto de fecha 17 de febrero de 2023, pues la eliminación de las grabaciones no afecta en absoluto la validez del trámite adelantado, toda vez que la suscrita es administradora de Justicia y Ministra de Fe.

III. CONSIDERACIONES

Como se conoce, la ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite concerniente a la negociación de las obligaciones vigente y en mora de las personas naturales no comerciantes y con posterioridad el trámite de liquidación patrimonial en caso de no llegarse a un acuerdo desde el Título IV, Capítulo I, Artículo 531 al Capítulo V, Artículo 576 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, el artículo 559 de la norma en comento establece que “(...) Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. (...)”, en concordancia con el artículo 563 “(...) La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio. (...)”.

Así las cosas, una vez fracasa la audiencia de negociación el 11 de octubre de 2022 procedió a remitir a los Juzgados Civiles Municipales el trámite para que procediera con la apertura del mismo, sin embargo, este Despacho evidenció que el mismo no estaba completo razón por la cual requirió al Centro de Conciliación **allegara las audiencias virtuales y el expediente en su totalidad, con anexos y notificaciones surtidas dentro del trámite** (subrayado para destacar), bajo el entendido que en el archivo 003 del expediente digital solo se evidencia “La solicitud de conciliación y negociación de deudas, informe de las causas que han llevado a la situación de cesación de pagos, propuesta para la negociación de deudas, relación completa y actualizada de todos los acreedores, dirección para efectos de notificación de los acreedores, relación completa y detallada de los bienes de la persona deudora, declaración de conocimiento o desconocimientos de procesos iniciados por el deudor o en su contra, declaración de ingresos del deudor, resumen del monto a entregar por el deudor de los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, declaración de existencia sociedad conyugal o patrimonial presente o pasada o existencia de unión marital de hecho, relación y discriminación de las obligaciones alimentarias a cargo de la persona deudora, designación de operadora conciliadora, actas 001 (18 de mayo de 2022), 002 (28 de junio de 2022), 003 (13 de julio de 2022), 004 (01 de agosto de 2022), 005 (29 de agosto de 2022), 006 (12 de septiembre de 2022), 007 (26 de septiembre de 2022) y 009 (11 de octubre de 2022 FRACASO), todas ellas llevadas a cabo de manera virtual a través de la plataforma ZOOM, sin evidenciarse en primer lugar las grabaciones de las audiencias y en segundo lugar las notificaciones, las copias de los títulos ejecutivos que validen las acreencias y demás documentos que se hubiesen allegado al trámite de negociación.

Ante lo anterior, por auto del 17 de febrero del presente año se dispuso “ *Previo a resolver sobre la admisión de la liquidación patrimonial de HENRY MAYORGA JURADO, se requiere al Centro Nacional de Conciliación, Arbitraje de Colombia Capitulo– Bogotá Corporación Corpoaméricas, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de esta comunicación, remita la audiencia virtuales celebradas los días 28 de junio, 16 de julio, 01 de agosto 29 de agosto, 12 de septiembre y 11 de octubre de 2022, al igual que el expediente en su totalidad, con anexos y notificaciones surtidas durante el trámite de negociación surtida en dicha entidad (...)*” requerimiento que no fue atendido por la conciliadora a pesar de habersele comunicado en debida forma.

Al no evidenciarse cumplimiento por parte del Centro de Conciliación el Despacho mediante providencia del 29 de junio del año en curso, ordenó la devolución del expediente al centro de conciliación, una vez se interpone el presente recurso, (y solo con ocasión del mismo) expone la operadora de esta insolvencia que no es factible allegar las grabaciones de las audiencias señalando que “(...) *como Centro de Conciliación no están obligados a grabar las mismas y aun cuando se graben las mismas son “destruidas” por ellos al transcurrir un tiempo prudencial, más sin embargo y como administradora de Justicia, indica que las actas que se transcriben dando fe de lo que acontece dentro de la audiencia virtual*”, situación que hace que se supere el hecho de no remitir las grabaciones de las audiencias; pero no sucede lo mismo con el expediente completo, bajo el entendido que en ningún momento este Despacho se está negando a decretar la apertura del procedimiento, sino que está devolviendo el mismo a efectos de que remita el **expediente completo, con las notificaciones de los acreedores, copia de los títulos ejecutivos (si es que se allegaron), copia de los poderes allegados por las entidades citadas que actuaron con apoderado etc., los memoriales o peticiones elevadas por los diferentes actores dentro del trámite de negociación, etc. y demás documentos allegados en dicha instancia** a esta Judicatura para por darle el trámite en debida forma, pues mal haría esta Juzgadora en decretar la apertura de la liquidación patrimonial a sabiendas que hacen falta archivos que son necesarios para el trámite liquidatorio, téngase presente que la actuación que se adelanta en el trámite liquidatorio es la continuación del proceso de negociación de deudas que fue infructuoso y que es la base para continuar con la etapa subsiguiente y si la actuación adelantada en el referido centro de conciliación se limita solamente a la petición de la apertura del trámite y las actas ya remitidas, de manera clara y concreta debe hacerlo saber.

Siendo así, no ve razón esta Judicatura para omitir el deber legal que le impone artículo 559 parte final al Centro de Conciliación de remitir “las diligencias al Juez Civil Municipal” expresión que no es otra que remitir la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del trámite de negociación de deudas para que se pueda adelantar lo que en derecho corresponda en esta instancia judicial, razones más que suficientes para no revocar la providencia recurrida, instando a la operadora nuevamente que remita la totalidad del expediente de negociación de deudas que adelantó.

Frente al recurso de apelación, éste se negará por cuanto este asunto es de única instancia tal y como lo establece el artículo 544 y el artículo 17 numeral 9 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto del 29 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Requerir a la señora operadora para que remita en el término de diez días hábiles la totalidad del expediente que compone el trámite de negociación de deudas de persona no comerciante adelantado pro el señor HENRY MAYORGA JURADO debidamente organizado por orden cronológico. Oficiese.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02ae1d90685fb729d11e192cbffd28d990d428b11068db3ac33a2dec682139a0

Documento generado en 05/10/2023 06:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>